



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 17:00 horas del día 21 de octubre de de 2022, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional identificada con la clave CJ/JIN/108/2022.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misa.

Marcos Castro Martínez, Secretario General del Comité Directivo Estatal

Doy Fe.

ATENTAMENTE

MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 16:40 horas del día 21 de octubre de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la respuesta dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/108/2022**, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:-----

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad hecho valer por el recurrente en términos del considerando quinto de la presente resolución.

NOTÍFQUESE al actor en el correo electrónico juridicoius2024@gmail.com señalado en su escrito de demanda y a la tercera interesada en el correo electrónico impugnacionpan2022@gmail.com señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.-----

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA





CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las 16:40 horas del día 21 de octubre de 2022, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la respuesta dictada por las y los Comisionados del Pleno, dentro del expediente número **CJ/JIN/108/2022**, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:-----

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad hecho valer por el recurrente en términos del considerando quinto de la presente resolución.

NOTÍFIQUESE al actor en el correo electrónico juridicoius2024@gmail.com señalado en su escrito de demanda y a la tercera interesada en el correo electrónico impugnacionpan2022@gmail.com señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.-----

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA



Expediente: CJ/JIN/108/2022.

Actor: Jorge Gómez Carranco.

Autoridad Responsable: Comisión Organizadora del Proceso de Elección del PAN en el Estado de Puebla.

Acto Impugnado: El otorgamiento de registro a la C. María Guadalupe Leal Rodríguez como aspirante al Consejo Estatal del PAN en Puebla.

Comisionado Ponente: Víctor Iván Lujano Sarabia

Ciudad de México a 21 de octubre de 2022

VISTOS los autos del Juicio de Inconformidad identificado con clave CJ/JIN/108/2022, promovido por Jorge Gómez Carranco, con la finalidad de controvertir el otorgamiento de registro a la C. María Guadalupe Leal Rodríguez como aspirante al Consejo Estatal del PAN en Puebla.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. En fecha 22 de julio de 2022 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Estatal del PAN en Puebla, a celebrarse el 23 de octubre del presente año.

2. Emisión de providencias. El 10 de agosto de 2022 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla las Providencias emitidas por la Presidencia Nacional mediante las cuales se aprueba y autoriza la emisión de las Convocatorias y Normas Complementarias para las Asambleas Municipales en el estado de Puebla para elegir propuestas al Consejo Nacional y Estatal; Delegados Numerarios a



la Asamblea Nacional y Estatal así como la Presidencia e Integrantes de los Comités directivos Municipales, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/074-17/2022**.

3. Procedencia de los registros. El pasado 01 de septiembre de 2022, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal el Acuerdo COP-PUE-016/2022 por el que la Comisión Organizadora del Proceso determina la procedencia (entre otros) del registro de María Guadalupe Leal Rodríguez, como contendiente para el proceso de elección del Consejo Estatal del PAN en Puebla

4. Negativa de registro. El día 18 de septiembre de 2022 se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal el Acuerdo COP-PUE-032/2022 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso, mismo que determina la improcedencia del registro de la planilla encabezada por María Guadalupe Leal Rodríguez, como contendiente a la dirección del Comité Directivo Municipal de Puebla, Puebla.

5. Interposición del medio de impugnación. En fecha 22 de septiembre de 2022, se recibió el escrito por medio del cual Jorge Gómez Carranco promueve juicio de inconformidad en contra del otorgamiento de registro a la C. María Guadalupe Leal Rodríguez como aspirante al Consejo Estatal.

6. Auto de Turno. Como consecuencia de lo anterior, el 23 de septiembre de 2022 la Comisión de Justicia del PAN ordenó se integrara y registrara el expediente respectivo como Juicio de Inconformidad con clave CJ/JIN/108/2022, auto mediante el que a su vez se remite el asunto al Comisionado Víctor Iván Lujano Sarabia.

7. Admisión. En su oportunidad el referido Comisionado Instructor admitió al recurso.

8. Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente por desahogar, el Consejero declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.



CONSIDERANDOS

Primero. - Competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se controvierte actos emitidos por la Comisión Organizadora del Proceso de Elección del Consejo Nacional, Estatal y Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla.

Ello en virtud de lo expuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 87, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

Segundo. - Acto Impugnado. El otorgamiento de registro a la C. María Guadalupe Leal Rodríguez como aspirante al Consejo Estatal del PAN en Puebla.

Tercero. - Autoridad Responsable. Comisión Organizadora del Proceso de Elección del Consejo Nacional, Estatal y Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla.

Cuarto. - Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que en fecha 26 de septiembre de 2022 compareció como tercero interesado al presente juicio de inconformidad la C. María Guadalupe Leal Rodríguez.

Quinto. - Causales de improcedencia. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la ley.



Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

De la lectura de los agravios hechos valer por el actor, esta Comisión advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional consistente en Cosa Juzgada.

En efecto, el actor argumenta medularmente que se debió negar el registro como aspirante al Consejo Estatal del PAN en Puebla a la tercera interesada María Guadalupe Leal Rodríguez, bajo las mismas razones por las que se negó su registro como aspirante a presidir el Comité Directivo Municipal de Puebla, Puebla, es decir porque no presentó la carta de salvedad de derechos debido a que no presentó su carta de no adeudos de sus cuotas partidistas.

Al respecto es importante señalar que sobre dicha situación ya se pronunció esta Comisión de Justicia en la resolución del juicio de inconformidad promovido por la tercera interesada, C. María Guadalupe Leal Rodríguez, en fecha 28 de septiembre de 2022 cuyo número de expediente es CJ/JIN/096/2026, en el que se revocó el acuerdo COP-PUE-032/2022, a través del cual se determinó la improcedencia del registro de la planilla.

Resultando aplicable la jurisprudencia número 12/2003 cuyo contenido es el siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente



admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 17 Constitucional regula el derecho de acceso a la justicia, la cual puede entenderse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a



defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

No se desconoce que el derecho a la tutela judicial podría conculcarse por normas que impongan requisitos obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, lo que sucedería, si resultan innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.

Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros principios, derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos, como lo es la certeza y seguridad jurídica.

Adicional a lo expuesto, debe señalarse que el derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos.

En ese hilo conductor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla¹.

Atento a lo expuesto, la previsión de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de un Estado

¹ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 209, citado en la sentencia número SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 ACUMULADOS



deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para acceder a la tutela judicial, tales como la oportunidad en la presentación del recurso, la legitimación en la causa y en el proceso, por ejemplo.

En ese tenor, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 Constitucionales; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Si bien la reforma al artículo 1o. Constitucional, generó la obligación de que las autoridades realicen la interpretación más favorable de las normas -principio pro persona o pro homine, ello no quiere decir que al ejercerse la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función, afectándose con ello, los principios de certeza y seguridad jurídica.

En la especie, esta Comisión de Justicia ya emitió un pronunciamiento respecto de dicho acuerdo señalando que que la responsable incumplió lo dispuesto en el numeral 22, fracción II, inciso c, de las Normas Complementarias, así como lo avanzado del proceso electoral interno y a efecto de garantizar el derecho al sufragio pasivo de la recurrente, revocando dicho acuerdo y declarando la procedencia del registro de la planilla encabezada por la promovente hoy tercera interesada.

En ese sentido se debe sobreseer el presente juicio de inconformidad al actualizarse la causal de improcedencia mencionada en párrafos precedentes.

En virtud de lo expuesto y fundado se:



RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de inconformidad hecho valer por el recurrente en términos del considerando quinto de la presente resolución.

NOTÍFIQUESE al actor en el correo electrónico juridicoius2024@gmail.com señalado en su escrito de demanda y a la tercera interesada en el correo electrónico impugnacionpan2022@gmail.com señalado en el escrito de mérito y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA
COMISIONADO PONENTE



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO



LILIANNE IVONNE CHÁVEZ CALZADA
SECRETARIA EJECUTIVA